

Una mirada penal restaurativa del abuso sexual a la infancia. El derecho de las víctimas a la verdad

AUTORES:

Pablo D. López Martorelli
Gabriel M. A. Vitale (*gabrielvitale@gmail.com*)

ORGANIZACIÓN DE PERTENENCIA:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP
Juzgado de Garantías N°8 de Lomas de Zamora

Eje temático: Abuso Sexual Infantil

Resumen

El transcurso del tiempo en los delitos de ASI cumple un rol fundamental. La prescripción extingue la potestad represiva del Estado. La reforma legislativa establece que se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Existen personas adultas, que durante su niñez fueron víctimas de actos de abuso sexual, cuando la CADH y la CDN gozaban de jerarquía constitucional. Atendiendo al interés superior del niño en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, consideramos que toda víctima -ahora adulta- gozaba al momento del ASI de la protección de las garantías enunciadas. Promovemos la realización del juicio por la verdad para las causas en las que fuese decretada la prescripción de la acción penal por delitos de ASI, a fin de constituir un mínimo umbral jurídico al que las víctimas puedan acceder. La única diferencia con los procesos ordinarios -en caso de acceder al debate oral y público- recae en la imposibilidad de aplicar la pena de una eventual sentencia condenatoria, sin perjuicio de determinar la responsabilidad del imputado.

Palabras claves: *Abuso, Prescripción, Víctimas, Verdad*

Abstract

The passage of time in crimes ASI complies with a fundamental role. The prescription extinguishes the repressive power of the State. The legislative reform establishes that the statute of limitations is suspended as long as the victim is a minor and until after having completed the majority, he or she makes the complaint or ratifies the one made by his legal representatives during his minority. There are adults, who during their childhood were victims of acts of sexual abuse, when the ACHR and the CRC enjoyed constitutional hierarchy. Considering the best interests of the child in relation to the right to effective judicial protection, we consider that every victim - now an adult - enjoyed at the time of the ASI the protection of the aforementioned guarantees. We promote the realization of the trial for the truth for the causes in which the prescription of the criminal action for crimes of ASI was decreed, in order to constitute a minimum legal threshold to which the victims can access. The only difference with ordinary proceedings - in case of accessing the oral and public debate - lies in the impossibility of applying the penalty of an eventual conviction, without prejudice to determining the responsibility of the accused.

Keywords: *Abuse, Prescription, Victims, Truth*

I. Introducción. Vulnerabilidad, contextos y secuelas del abuso

Este trabajo libre repasa los recorridos que venimos realizando desde diferentes espacios relacionados con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Dentro del universo de principios, recomendaciones, leyes y protocolos, avanzamos en el estudio de algunos obstáculos que se presentan con la nitidez suficiente, como para impedir un acceso efectivo a la justicia. En este sentido, el transcurso del tiempo, en los delitos contra la integridad sexual de la infancia cumple un rol fundamental.

La **violencia de los adultos hacia los niños, niñas y adolescentes (NNA)**, como expresión de la desigual relación de poder que los vincula, cobra especial relevancia en **contextos familiares o de género**, porque éstos se convierten en medios que potencian y/o facilitan su ejercicio⁷.

Sea cual sea la modalidad del abuso se trata siempre de un delito. El Abuso Sexual a la Infancia (ASI) es un delito especial dentro del capítulo del Código Penal de delitos contra la integridad sexual de las personas. Tiene al igual que los otros delitos sexuales la exigencia de generar un resultado: interferir en la libertad sexual de la víctima mediante el ataque a su indemnidad

7 "...los efectos de los abusos sexuales hacia NNA dependen de los distintos contextos en los que se producen. Factores como la edad de la víctima, la modalidad del abuso, su cronicidad y/o duración, el tipo de vínculo establecido con la persona que ejerce el abuso, las reacciones del entorno familiar y social durante y después -es decir, cuando el hecho sale a la luz- de la situación de abuso, así como del apoyo y tratamiento que reciban las víctimas inciden directamente en las repercusiones que tendrán. Los abusos pueden dar lugar a vivencias traumáticas de carácter crónico, por lo que se los ubica dentro de las experiencias adversas de la niñez y adolescencia. Sus consecuencias abarcan un amplio espectro, desde las inmediatas hasta las de largo plazo que llegan a interferir en el proceso de desarrollo y alcanzan todas las esferas de la vida de la persona..."(UNICEF.2018. -La negrita no corresponde al texto original-)

sexual, pero a su vez, como la víctima es una persona en formación, el daño que provoca es mucho mayor. Una situación traumática de la envergadura del abuso, pone en funcionamiento una serie de **mecanismos defensivos** para poder sobrevivir.

Estos mecanismos -sostiene la Licenciada María Beatriz Müller- funcionan como barrera con todo aquello que amenace la existencia psíquica del sujeto tratando de evitar el sufrimiento, la ambivalencia, la angustia y lo que pudiera causar malestar, lo que implicaría pérdida de la homeostasis (equilibrio).

Consideramos que la problemática planteada implica la situación en la que se encuentran NNA que son víctimas de abuso sexual en sus infancias, y que tienen derecho a una respuesta judicial que satisfaga su búsqueda de justicia, que necesariamente sea:

- acorde a los derechos y garantías involucradas en los conflictos penales por ASI: especialmente el interés superior del niño y la tutela judicial efectiva.
- respetuosa de los procesos de elaboración internos de las víctimas de ASI cuando llegan a la adultez, habiendo sobrevivido a los abusos sexuales padecidos en su infancia y habiendo podido elaborar los tormentos para expresar su dolor.
- protectora de los derechos de los sujetos con especial vulnerabilidad que se hallan insertos en la desigual relación de poder entre adultos y NNA.
- coherente con las transformaciones estructurales e ideológicas del sistema penal argentino.
- integrada con el mayor contenido de justicia (jurídica) posible dentro de la falibilidad humana, lo cual exige como presupuesto inexorable, el ejercicio jurisdiccional del control de convencionalidad.

A su vez, la cuestión analizada involucra a:

- familias que conviven con el abusador y sus actos criminales.
- comunidades que ignoran la existencia de abusadores entre sus integrantes.
- criminales que viven una relajada impunidad y practican una silenciosa reincidencia.

Se trata de hacer visible una cuestión social: **la vulnerabilidad de NNA en cuanto al ejercicio de sus derechos**⁸, y de su abordaje interdisciplinario y corresponsable por parte de todas las agencias del Estado.

II. El transcurso del tiempo, elemento clave en los abusos. Su repercusión en la reforma del Código Penal

El instituto de la prescripción extingue la potestad represiva del Estado, constituyendo un impedimento para continuar investigando sobre el fondo de la cuestión denunciada. Diferentes

8 *Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* consideran en este estado a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

son los fundamentos que le otorgan el carácter de garantía constitucional, pero el derecho a un juicio rápido o de duración razonable ha tenido recepción a escala universal en algunos de los instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados por el sistema interamericano y el europeo. De alguna manera, al cometerse un hecho que la ley califica como delito, se extrae una “foto procesal”⁹, en donde aparecen retratados un lugar, una ley aplicable y un juez que debe intervenir.

Si la denuncia por los hechos se realiza antes que prescriba la acción penal, el procedimiento se inicia y puede investigarse sin inconvenientes. Si la denuncia se realiza con posterioridad a la prescripción penal, es muy probable que se ordene el archivo de las actuaciones, por haberse vencido el tiempo estipulado en la ley. El tiempo cumple un rol preponderante en varias dimensiones¹⁰, pero tomando solo la señalada en la ley penal podemos establecer que no podría superar los doce años desde que ocurrieran los hechos (ARTÍCULO 62 CP).

En este sentido, es nuestra convicción debatir si sólo el transcurso del tiempo debe ser analizado al momento de resolver esta clase de planteos o debemos realizar un análisis integral de cada caso concreto.

Como parámetro, es interesante visualizar las reformas ocurridas en la legislación con respecto a esta clase de delitos. Desde la sanción del Código Penal (CP)¹¹ hasta el año 2011 la prescripción preveía un plazo genérico como cualquier otro delito (un homicidio, un robo con armas). Un abuso sexual no era caracterizado de manera específica por el sistema legal. De esta manera, se desconocían las particularidades de las víctimas, la situación traumática que producía en la infancia, su proceso de formación, los mecanismos defensivos para poder sobrevivir y evitar el sufrimiento, la angustia y la posibilidad real de poder verbalizar y, en consecuencia, poder denunciar.

Los plazos eran registrados como cualquier otro delito, desde ocurridos los hechos, por lo cual, el ataque sexual cometido contra niños y niñas tenía un plazo máximo para poder realizar la denuncia, luego de ello, se declararía prescripta y archivada la causa.

Claramente, se producían grandes inequidades, situaciones de desamparo legal y judicial, ya que en el mejor de los casos, cuando luego de haber elaborado los traumas ocurridos, tantas veces por intermedio de tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos, la víctima pudiera llegar a plantearlos en un escenario judicial, la respuesta institucional sería la prescripción de la causa, ya que existe un renunciamiento del Estado por el transcurso del tiempo y que, por lo tanto, no puede aplicarse una pena.

9 ARTÍCULO 63 del Código Penal: “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.(Segundo y tercer párrafos derogados por art. 3° de la Ley N° 27.206 B.O. 10/11/2015)”

10 Con respecto a la víctima y su recorrido personal, con respecto al imputado y la posibilidad que los hechos nunca se denuncien y con respecto a la intervención del Estado, en donde se determinará si existe ese renunciamiento de la acción penal, denominado prescripción.

11 El Código Penal Argentino fue sancionado mediante la ley n° 11.179 en septiembre de 1921, entrando en vigencia en 1922.

Este tipo de situaciones motivó a organizaciones relacionadas con la infancia y adolescencia¹², tanto como a figuras públicas, a encender los debates, para que sean visibilizados por gran parte de la sociedad y luego que puedan institucionalizarse a través de su presentación en el Congreso de la Nación y lograr así las reformas necesarias.

La reforma legal¹³ impuso para los delitos previstos en los artículos 119 (abuso sexual), 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del CP que la prescripción se suspendía hasta la mayoría de edad de las víctimas. Los tiempos para poder investigar los delitos contra la integridad sexual, no comenzaban desde el momento del hecho, sino desde la mayoría de edad de la víctima del delito. Es importante subrayar la palabra “suspender” y que la interpretemos como “detener por algún tiempo la acción”¹⁴, en este caso, esa suspensión es un dato objetivo, la mayoría de edad.

De esta manera, los avances fueron más que significativos, ya que importaba, a la reforma introducida, el avance de haber diferenciado estos delitos particulares, de los demás establecidos en el Código Penal. Haber podido cruzar de la generalidad a la particularidad de los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes es un valor agregado que no ha sido enarbolado con la significancia política y social que corresponde. De hecho, los debates posteriores de organizaciones sociales, referentes y grupos organizados, facilitaron la presentación de un nuevo proyecto, una ley a la medida de la dificultad.

La *Ley de respeto a los tiempos de las víctimas*, tal como se la conoce públicamente, fue sancionada a fines del año 2015¹⁵ y profundizó el recorrido que venimos señalando, en donde no solo debía suspenderse la prescripción hasta la mayoría de edad de la víctima, sino, y mejor aún, debe extenderse el inicio hasta que la víctima pueda formular la denuncia pertinente.

De esta manera, se habilitó un proceso personal, respetuoso de la cuestión interna de la víctima, de su vivencia traumática enterrada en lo más profundo, de esa barrera construida a los efectos de poder sobrevivir. Específicamente, la actualización establece que se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Ya no solo encontramos el dato objetivo sobre la mayoría de edad, que fue plasmada en la anterior reforma, sino que se le suma, el dato subjetivo, con respecto al proceso interno de la víctima de abuso sexual.

12 www.saludactiva.org.ar; <http://redporlainfancia.org/inspire/>; www.colectivoinfanzia.org.ar; www.unicef.org

13 **La Ley Piazza n°26.705 (B.O. 5/10/2011)** es una reforma al artículo 63 del Código Penal. Roberto Piazza, diseñador de modas, fue el gran impulsor de la reforma, y por ello, atento al aporte personal que realizó en todo su recorrido, se la reconoce con su nombre. Los hechos salieron a la luz luego de la publicación de su libro “corte y confesión”.

14 Enciclopedia Universal Magister

15 **Ley 27.206 (B.O. 10/11/2015)** modificó el art.67 CP. Más recientemente, la sanción de la **ley 27.455 (B.O. 25/10/2018)**, modificó el texto del art. 72 del C.P. que enumera los delitos cuyas acciones son dependientes de instancia privada, **estableciendo que para los delitos previstos en los arts. 119 (abuso sexual), 120 y 130 del C.P. se procederá de oficio cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad o haya sido declarada incapaz.**

A partir de esa denuncia o ratificación, comienza a contabilizarse la prescripción. La reforma legislativa contribuyó a promover la adecuación de la normativa de los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes -en cuanto a la naturaleza y la prescripción de la acción penal correspondiente- a los estándares jurídicos provistos por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. No es una ley de imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos contra niños y niñas, es un camino del entendimiento del proceso particular que realiza cada persona ante esta clase de hechos.

Ahora, una cuestión elemental, los avances legislativos realizados en materia de prescripción, la cual se suspende hasta la mayoría de edad de la víctima (elemento objetivo) y en su caso, hasta que la misma pueda formular la denuncia o ratificarla (elemento subjetivo) se aplica a niños y niñas alcanzados por la reforma penal. Lo cual nos lleva a la obligada pregunta, ¿qué ocurre con los abusos sexuales cometidos con anterioridad a esa fecha?

En el segmento temporal de aplicación de la ley Piazza, o sea desde el 5 de Octubre de 2011, se aplicará la suspensión de la prescripción hasta la mayoría de edad, y para los hechos cometidos con anterioridad a esta fecha se aplicarán los tiempos como cualquier otro delito, conforme fuimos desarrollando al comienzo.

En este contexto legal constitucional, lo que ocurre es que varios de los delitos que se están denunciando en la actualidad, atento al proceso individual de las víctimas, fueron cometidos hace varias décadas, por lo cual, y según lo venimos explicando, se encontrarían prescriptos y no se podrían investigar por el principio de irretroactividad de ley penal¹⁶.

Asimismo, desde una concepción más general se sancionaron leyes¹⁷ que -tanto a nivel nacional como provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- desarrollan, consagran y reflejan los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos¹⁸, que venían siendo trabajados en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que impulsaron profundas reformas en los códigos procesales. En este sentido, la nueva normativa victimal busca alentar y facilitar la disposición a la evolución institucional que ya viene desarrollando el Ministerio Público, los ámbitos de asistencia a las víctimas, y la administración de justicia en su conjunto.

16 El principio de irretroactividad penal establece la seguridad jurídica de los imputados, a quienes solo se les pueden aplicar las leyes vigentes en el momento del hecho, o leyes que mejoren su situación penal o procesal.

17 La **ley nacional n° 27.372** conocida como Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos fue publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto n° 421/2018 del 9 de mayo de 2018. Por su parte, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Ley de Víctimas n°15232 (B.O.18/01/2021) y su decreto reglamentario 599/21; y en CABA, la Ley 6115 de Protección a víctimas, sancionada el 13 de diciembre de 2018.

18 Tienen como sus objetivos: promover las estrategias que garanticen la capacidad de percepción y respuesta a las diversas vulnerabilidades -eventuales o persistentes- que atraviesen las víctimas; hacer valer los derechos: a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; a evitar la revictimización; a ver respetada su intimidad; a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social; a ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento; a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada; al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos; entre otros.

Como corolario del recorrido legislativo desarrollado, podemos afirmar que nos encontramos en un estadio de aprendizaje y adaptación profesional e institucional de todos y cada uno de los participantes en el proceso penal. Sin perjuicio de realizar la ineludible observación de que esta evolución jurídica supo comenzar hace más de una década, conforme lo desarrollaremos en el siguiente capítulo.

III. Una nueva visión. La obligatoria aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y su Interés Superior

Debemos admitir que son muchos los *“palos en la rueda”*, cuando la tarea judicial se ejerce sin esquivar las cuestiones que convencen por su justicia, pero no cuentan con los respaldos consolidados por la corporación judicial, sobre la base de criterios restrictivos, replicados en todas las instancias y jurisdicciones de nuestro país. “Estas dificultades son fruto de una resistencia a aceptar la nueva Constitución y los pactos supranacionales como derecho interno directamente operativo en sede judicial. Cambió la Constitución, pero no la cultura” (Gordillo, Agustín, pp.129/130).

Como adelantamos, en la actualidad existen personas adultas, que durante su niñez fueron víctimas de actos de abuso sexual, cuando la CADH y la CDN gozaban de jerarquía constitucional¹⁹, es decir, de preeminencia jurídica respecto de todo el derecho interno argentino, Código Penal incluido. Como consecuencia del juego armónico entre las normas citadas, y atendiendo al interés superior del niño²⁰ en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva²¹, consideramos que toda víctima -ahora adulta- gozaba al momento del hecho del abuso sexual, de la protección que las garantías enunciadas le otorgan a toda persona que se halle en especial situación de vulnerabilidad, perteneciendo la niñez a dicha categoría.

Es una cuestión de estricta justicia, ya que negarle a la víctima el derecho a que se investiguen los sucesos denunciados en miras de salvaguardar el principio de legalidad, podría resultar en desconocer los principios de interés superior del niño y de su derecho al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Siguiendo estos razonamientos, la cobertura jurídico-convencional obliga al Estado Argentino²² a darle plena operatividad a las garantías jurídicas que recaen sobre las víctimas de ASI.

19 La CADH goza de jerarquía superior a las leyes desde su incorporación al derecho argentino por la ley 23.054 (B.O. 27/03/1984) y la CDN ostenta la misma jerarquía desde la puesta en vigor de la ley 23.849 (B.O. 22/10/1990). Y, asimismo, debemos recordar que ambas Convenciones adquirieron jerarquía constitucional al momento de la publicación del texto oficial de la CN por la ley 24.430 (B.O. 10/01/1995).

20 La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece la obligación de resolver atendiendo al interés superior del niño y el deber de proteger a los niños víctimas de abuso sexual, aun cuando se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (arts.3 y 9).

21 La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) ha reconocido a la tutela judicial efectiva como la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo y la obligación del Estado de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el acceso sencillo, rápido y efectivo a la administración de justicia contra actos que violen sus derechos fundamentales (arts. 8.1 y 25).

22 Hasta se podría afirmar que una interpretación contraria, podría generar la responsabilidad internacional de nuestro país, por las consecuencias de verse así dificultada o entorpecida la investigación de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, y por la resultante vulneración de los derechos de las víctimas.

Aplicando la prescripción de la acción penal, mecánica y aritméticamente, se terminan socavando los pilares dogmáticos del proceso penal, de tal manera que devienen estériles las garantías mencionadas por carecer de un continente efectivo.

Prosiguiendo el análisis, entendemos imprescindible abordarlo desde la **perspectiva de género**, que debe tamizar todo debate en el que se pongan en juego intereses relativos a la discriminación y violencia hacia la mujer, tanto como hacia niñas o adolescentes. “En nuestra experiencia se advierte habitualmente cómo las víctimas relatan los hechos de evidente violencia psicológica, económica, sexual y hasta física con una naturalización absoluta que las conduce a minimizar sus efectos, por lo que el primer trabajo que debe hacerse desde las instituciones es poner de relevancia las consecuencias nocivas que posee el ejercicio de toda violencia y el rechazo por parte del Estado de cualquiera de sus formas de producción(...)” (Cardinali, Genova Inés, 2017, pp.93,95).

De este modo, respecto de los sujetos vulnerables que resultan víctimas de ASI, se acumulan las garantías en relación a la niñez y la adolescencia, con las derivadas de los estándares convencionales de género, sobre los cuales existe un frondoso recorrido jurisprudencial interamericano y nacional, como consecuencia de la aplicación de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos específicos en relación a la protección de la mujer y las leyes que introdujeron sus disposiciones al ordenamiento interno.

Es decir que la protección jurídica se acentúa, como resultado del engrosamiento de este blindaje, cuando las víctimas resultan ser sujetos de especial vulnerabilidad, tales como niños, niñas, adolescentes y mujeres.

Si en el devenir procesal de una causa penal, se decreta la extinción de la acción por prescripción, la respuesta estatal convencionalmente adecuada no debiera ser el archivo del expediente.

Porque esa solución no satisface las garantías de las personas vulnerables y vulneradas que resultaron víctimas de delitos, y porque todos los desarrollos sobre la prevalencia del interés superior del niño, siguen igualmente vigentes para el caso en que ese niño/a, ahora adulto/a denuncie los abusos padecidos, puesto que su condición de víctima y las garantías a su respecto no caducan ni por su edad ni por la prescripción operada en orden al delito que denuncia.

IV. Juicio por la verdad²³. Perspectiva restaurativa del proceso penal

Desde nuestra mirada sostenemos que la extinción de la acción penal para los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, cuando es decretada por la prescripción de

23 Los Juicios por la Verdad constituyen un procedimiento judicial sin efectos penales que se desarrollaron en Argentina ante la imposibilidad de perseguir penalmente a los responsables de los crímenes de lesa humanidad perpetrados durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), frente a la sanción de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y a los indultos a los integrantes de las Juntas militares. Estos juicios orales son producto de la lucha de los organismos de derechos humanos que buscaron estrategias alternativas para hacer frente a la impunidad mediante la búsqueda judicial de la verdad. Como antecedentes a los Juicios por la verdad se reconocen, entre otros, las respuestas dadas por la justicia argentina y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a diferentes casos entre los que se destacan los de Emilio Mignone y Carmen Aguiar de Lapacó.

aquella, cancela -momentáneamente- el derecho de la víctima a que *"su verdad"* sea discutida públicamente. De alguna manera, transforma esa violencia particular denunciada en violencia institucional pública.

Conocer la verdad histórica de los hechos de abusos sexuales ha de tener un efecto reparador para el adulto víctima y denunciante, ya que la condición de niño/a abusado/a -que es parte inescindible de su personalidad- necesita el reconocimiento proveniente de la sociedad adulta de los hechos que pronunció, para recuperar la confianza en sí mismo y en las demás personas.

En consecuencia promovemos la realización del **juicio por la verdad** para las causas en las que fuese decretada la prescripción de la acción penal por delitos de ASI, a fin de constituir un **mínimo umbral jurídico al que las víctimas puedan acceder, cuando se encuentren en condiciones de exhibir ante las autoridades estatales el tormento que padecieron en su niñez.**

A partir de esta postura creemos que la prescripción de la acción penal, operada y consolidada en relación a la vigencia y efectividad de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa para el imputado, refuerza la necesidad de reconocer el derecho de la víctima a un juicio por la verdad.

La concepción constitucional-convencional del **derecho a la verdad de las víctimas de ASI**, supera la mera experiencia cognoscitiva personal del sujeto damnificado por estos delitos, que lo habilitaría a responder por sí mismo a los interrogantes de "qué", "cómo", "cuándo", "dónde" y "por quién", en relación a las graves violaciones infligidas a sus derechos humanos. Es una verdad de Perogrullo sostener que las víctimas de delitos "conocen la verdad de lo sucedido". No se trata de eso..."El fin perseguido, entonces, será lograr convicción sobre tal verdad, afincada en los hechos y más aún en los enunciados que los contienen y la trascendencia de su argumentación (verdad objetiva), para el dictado del pronunciamiento judicial definitivo sobre el mérito de la causa principal mediando, con carácter previo, la aplicación de los sistemas de apreciación de la prueba pertinentes"(Gozaíni, Osvaldo A.,2018, pp.119/120).

El derecho a la verdad, principio del proceso transnacional, ha sido receptado por la jurisprudencia vernácula para la investigación de delitos comunes²⁴. Ello ha permitido acercar esta garantía a las víctimas de ASI, quienes se encuentran en la mayoría de los casos con plazos de prescripción vencidos, al momento de efectuar la denuncia de los abusos.

Siguiendo este razonamiento, **entendemos que un juicio por la verdad constará de los mismos momentos procesales que los ordinarios, que de conformidad con nuestra ley procesal podría avanzar hasta arribar a la etapa plenaria, donde el tribunal o juzgado interviniente -con base en la existencia del hecho probado, en su tipicidad, en la autoría o participación del causante, en la existencia o inexistencia de causales eximentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad- por auto fundado, podrá resolver:**

24 Cf. "F.N. s/violación de menor de doce años", C.N.C.Crim.y Corr., Sala III; "M.,P.S. s/Abuso sexual-Art. 119 3º Párrafo-", CNCCyC, Sala I, voto Dr. Luis M. García; "Ruvituso, Omar Luis s/ Recurso de Casación", TCPBA, voto del Dr. Carral;"G.,D.M.s/abuso sexual" IPP n°07-03-000011-15/00, rta.29 de mayo de 2020, Juzgado de Garantías n°8 de Lomas de Zamora, entre otras.

1. Declarar absuelto al imputado y archivar definitivamente el expediente.

2. Declarar penalmente responsable al imputado.

Entonces, destacamos enfáticamente que la única diferencia entre el juicio por la verdad y los procesos ordinarios -en caso de acceder al debate oral y público- recae en la imposibilidad de aplicar la pena de una eventual sentencia condenatoria, sin perjuicio de determinarse la responsabilidad del imputado.

Uno de los efectos deseables de un juicio por la verdad sería evitar la recurrencia de los delitos investigados y que las sentencias alineadas con la tesis bajo estudio, contribuyan a desalentar la criminalidad sexual sobre NNA, a reducir la reincidencia y a provocar que otras víctimas sometidas en tiempos posteriores a los hechos pesquisados, encuentren contextos más favorables para animarse a denunciar sus abusos.

Por ello, instamos a colaborar de manera interdisciplinaria en la construcción de vías jurídicas que permitan ejercer el Derecho Penal desde una **perspectiva restaurativa**, que contribuya a la prevención del delito y a brindar un servicio de justicia más emparentado con los titulares de los bienes jurídicos que protege.

Referencias bibliográficas

UNICEF, 2018. Abusos sexuales y embarazo forzado en la niñez y adolescencia: lineamientos para su abordaje interinstitucional; dirigido por Silvia Chejter. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Plan Nacional de Prevención del Embarazo no Intencional en la Adolescencia.

Gordillo, Agustin. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Capítulo 2. Recuperado de: <https://www.gordillo.com/tomo2.php>

Cardinali, Genoveva Inés (2017-1). La investigación con perspectiva de género de la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico. En Edgardo Alberto Donna (Director) Revista de Derecho Procesal Penal, pp.93,95.

Gozaíni, Osvaldo A. (2018-1). El Derecho a la Verdad como Garantía. En Edgardo Alberto Donna (Director) Revista de Derecho Procesal Penal, pp.119/120.